



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 154 11 de enero de 2023



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000006116 del 24 de mayo de 2019 y 20191000006996 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del **Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo código **OPEC 41106** de carrera administrativa ofertado por la Alcaldía de Envigado (Antioquia), la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **12 de noviembre de 2021**, se expidió la Resolución CNSC No. **10262** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 41106, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros, por la señora Diana Paola Jaramillo Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.436.168, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de Envigado (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 290 del 31 de marzo de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de entre otros, la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No.41106**, ofertado en el Proceso de Selección No. 1010 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a la elegible, el cuatro (04) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (05) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 17645 del 03 de noviembre de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1010 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”* en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 0262 del 12 de noviembre del 2021, y del proceso de selección No. 1010, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:***

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1035436168	DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ

(...)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ el día 08 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 9 de noviembre hasta el 24 de noviembre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), el día 10 de noviembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 11 al 25 de noviembre de 2022.

La señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 21 de noviembre de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“(…)

Acto de reposición ante la RESOLUCIÓN № 17645 del 3 de noviembre del 2022

Mediante la resolución N° 17645 me dieron exclusión de la lista Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 41106, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa”

1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ:

Para mi defensa donde cumpla con la experiencia mínima, argumento lo siguiente:

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

A continuación, es el recorte de la respuesta emitida en la resolución:

Certificación laboral	Funciones Acreditadas por la Elegible:	Análisis técnico
<p>Certificado laboral expedido por el señor Nicolas Ospina en calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica.</p> <p>Inicio: 15-06-2015 Fin: 16-02-2017 (Fecha de expedición de la certificación)</p>	<p>Sacar fotocopias</p> <p>Atender llamadas telefónicas</p> <p>Tener actualizado el inventario</p> <p>Mantener organizado las estanterías con manuales, libros, cartillas conforme a los temas, autores y para los programas correspondientes a cada manual.</p> <p>Atender en la papelería e igualmente las demás funciones que se le asignan.</p>	<p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p> <p>No se logra establecer relación alguna con el propósito ni con las funciones del empleo, toda vez que las desempeñadas por la aspirante son actividades destinadas a prestar la asistencia básica de un establecimiento de comercio.</p>

Ante la respuesta de la comisión de que la certificación laboral descrita anteriormente no es válida como experiencia relacionada, me encuentro en contradicción ya que cabe anotar que dicha experiencia corresponde a un cargo polifuncional, que se “enmarca en la asignación de diferentes actividades a un mismo trabajador, cuyas características se encaminan al cumplimiento de diversas funciones, partiendo del punto de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral”. dada la polifuncionalidad el cargo desempeñado se enmarcaba en Técnico- Asistencial donde la descripción de funciones se plantean tareas de actualización de inventario, que es una tarea de carácter técnico ya que la misma comprende actividades que van desde :Realizar seguimiento y regularizar el stock del tipo de inventario, Hacer los procesamientos de consumo interno, merma conocida, blísteres vacíos, destrucciones y transformaciones, Analizar y detectar el origen de las diferencias más representativas de los inventarios y preparar informe que informe del estado del inventario

Asimismo, la tarea “Mantener organizado las estanterías con manuales, libros, cartillas conforme a los temas, autores y para los programas correspondientes a cada manual”, es una tarea técnica ya que implica consigo una revisión de inventario que va de la mano con la revisión de solicitudes de los clientes.

Las dos tareas anteriores son de carácter técnico y mi desempeño era desempeñado como tal técnico, ya que en el tiempo que desempeñé dichas funciones, yo era estudiante de Ingeniería Industrial en la Universidad de Antioquia y tenía conocimientos técnicos del manejo de inventarios, por lo que fui contratada teniendo dicha capacidad para desempeñarla.

Por lo anterior, revisando las funciones que exigen el cargo, mi experiencia cumple perfectamente, ya que se exige una similitud de funciones y mi manejo de inventario es de carácter técnico, igual que el requerido donde el propósito es muy claro y también lo enmarcan en una polifuncionalidad de apoyo técnico- administrativa ya que esta descrito como: “adelantar actividades de apoyo técnico y de asistencia administrativa en desarrollo de los planes y programas de la dependencia, que contribuyan al logro de los objetivos propuestos”

Además, esta experiencia fue evaluada en segunda instancia en una reclamación ante Areandina donde ratificaron que cumplía con la experiencia mínima y este documento reposa en la página SIMO

A continuación, adjunto evidencia

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”



Bogotá D.C. 31 de agosto de 2020

Apreciado (a) Aspirante
DIANA PAOLA JARAMILLO DÍAZ
Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019

RECVRMT- MR029

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.
ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”.

Así mismo el artículo 20° del Acuerdo Rector de cada proceso de selección, establece “(...) **RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-456 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”



Acto No. 000000000000



En atención a lo anterior, a través del aplicativo SIMO se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la Convocatoria Territorial 2019 los días 05 y 06 de agosto de 2020 frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos publicados el pasado 04 de agosto del presente año.

I. OBJETO DE LA PETICION

De conformidad con la reclamación interpuesta por usted en el Sistema - SIMO, en la que expresa lo siguiente:

“La experiencia solicitada por el cargo son 12 meses relacionados, yo en mi experiencia tengo 11 meses y 5 días como Analista de Desarrollo Organización, donde cuya experiencia es directa. Además, prácticas de 6 meses completamente relacionadas al cargo, dado que cuyo desempeño fue analizando desempeño y documentación de los mismos. Finalmente, tengo experiencia relacionada de mas de un año en parte administrativa”

II. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos rectores del proceso de selección, en el cual se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13° (Definiciones), 14°(Certificaciones de estudio) y 15° (Certificaciones de experiencia) del acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que se tiene frente a las certificaciones de estudio y experiencia aportadas ya que todas deben presentarse en los términos establecidos en la norma rectora y en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Es pertinente señalar que con motivo de la etapa DE RECLAMACIONES **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA**, la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 17 del Acuerdo rector.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

III. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA (Artículo 13° Literal f)

Con el fin de que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a la reclamación sean completamente claras, nos permitimos recordar al aspirante las definiciones de experiencia para esta convocatoria de conformidad a lo indicado en el artículo 13° del Acuerdo Rector así:

“(…) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional relacionada, Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de la convocatoria...

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...)

IV. CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA (ARTICULO 15°)

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

[...] Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo Rector.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de maneras simultáneas en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. [...]

[...] Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección. [...]

[...] Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados según sea el caso. La traducción debe ser realizada por traductor certificado, en los términos previstos en la resolución 10 54 7/2 1018 expedida por el ministerio de relaciones exteriores. [...]

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO

Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17°, 18° y 19° de los Acuerdos Marco del proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección.

Se recuerda que, acorde a lo indicado en el artículo 6° de los Acuerdos Marco, para continuar en el proceso, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

(...) 2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad. (...)

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, solicita el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, la Fundación Universitaria del Área Andina no

supondrá ni interpretará las certificaciones que carezcan de fechas, firmas, funciones u otra calidad que invalide el documento aportado; es obligación del aspirante presentar la documentación a conformidad.

VI. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la solicitud de reclamación, y fundamentado única y exclusivamente en los argumentos por usted expuestos en su escrito y en la documentación cargada dentro de la oportunidad de inscripciones a través del Sistema - SIMO, a continuación realiza un análisis específico de la documentación aportada, y con base en ella determinará de manera definitiva el resultado de ADMITIDO o de NO ADMITIDO, en el presente proceso de selección.

Requisitos mínimos, funciones del empleo para la OPEC 41106

La Verificación de requisitos mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, así:

Número de OPEC:	41106
Nivel:	técnico
Grado:	1
Denominación:	técnico operativo
Propósito principal del empleo:	Adelantar actividades de apoyo técnico y de asistencia administrativa en desarrollo de los planes y programas de la dependencia, que contribuyan al logro de los objetivos propuestos.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Preparar informes sobre actividades desarrolladas en el área de desempeño, de conformidad con las necesidades de la dependencia, cumpliendo con los principios de oportunidad y periodicidad establecidos. • 2. Realizar las acciones pertinentes de asistencia administrativa u operativa de acuerdo a las instrucciones recibidas por su superior inmediato, aplicando los conocimientos técnicos, con el fin de contribuir en la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales. • 3. Registrar la información generada de la ejecución de las actividades y programas propios del área de desempeño, de acuerdo con las normas, métodos y procedimientos administrativos adoptados. • 4. Apoyar la sistematización y preparación de estudios, investigaciones, documentos e informes requeridos por la dependencia, de acuerdo con las instrucciones y orientaciones que reciba del superior inmediato, con el fin de contribuir al desarrollo correcto de las actividades del área de desempeño. • 5. Adelantar actividades de apoyo administrativo a los procesos de Carrera Administrativa y Evaluación del Desempeño, de acuerdo a los requerimientos solicitados para el desarrollo de los objetivos de la dependencia.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

	<ul style="list-style-type: none"> • 6. Apoyar los procesos de inscripción en Carrera Administrativa de los Servidores Públicos del Municipio de Envigado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del sistema de información vigente. • 7. Realizar la revisión y validación de los títulos académicos con las entidades externas necesarias, de los nombramientos de personal en los cargos de la planta de personal del Municipio de Envigado, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el perfil del cargo. • 8. Apoyar en la revisión y verificación de información documental y en el sistema de información del FOSIGA, correspondiente a los contratistas que prestan servicios en los proyectos de inversión en la administración central del municipio de Envigado, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos. • 9. Mantener actualizado las novedades de ingreso y retiro a la administradora de riesgos laborales de los contratistas que prestan servicios en los proyectos de inversión en la administración central del Municipio de Envigado. • 10. Administrar el proceso de ingreso de información de servidores públicos y contratistas en el Sistema de Información de Gestión del Empleo Público - SIGEP, verificando los requisitos y parámetros establecidos, con el objetivo de dar cumplimiento a los requisitos legales. • 11. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución. • 12. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados. • 13. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. • 14. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.
Requisitos de Estudio:	Terminación y aprobación de: Bachillerato en Cualquier Modalidad, Título de formación Técnica en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento: NRC requerido para el cargo.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de Experiencia Relacionada con las funciones del cargo.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	NO APLICA

De los documentos aportados por el aspirante

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación del Folio
1	Novaventa	Analista de Desarrollo Organizacional	2019-01-14	2019-12-20	11	No Válido. No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Experiencia, mediante la verificación y validación de otros folios.
2	Novaventa	Aprendiz documentación de procesos	2018-05-26	2018-11-27	6	No Válido. No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Experiencia, mediante la verificación y validación de otros folios.
3	Tienda Aeronáutica	Secretaria-Vendedora	2015-06-15	2016-06-14	12	Válido. Se valida el documento aportado, para el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos por el empleo a proveer.

Total, Meses valorados con documentos validos
12.00

Observación
Una vez revisados los documentos por usted aportados al momento de inscripción y, teniendo en cuenta los argumentos presentados en su reclamación, es pertinente aclarar que de acuerdo a la revisión realizada se evidencia que cumple los criterios de requisitos mínimos de experiencia correspondiente a Doce (12) meses de Experiencia Relacionada

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

con las funciones del cargo, pues se encontró relación directa con las funciones aportadas en el certificado del folio 3 (TIENDA AERONÁUTICA- SECRETARIA/VENDEDORA) con las expuestas en la OPEC N° 41106, lo cual permite que se genere la modificación en el ítem de experiencia. Es necesario aclarar que los demás documentos, serán valorados en la etapa de valoración de antecedentes.

Fundamentados en los procedimientos de verificación anteriormente señalados se evidencia y corrobora que usted acredita debidamente los documentos exigidos para el cumplimiento de los requisitos mínimos de la OPEC para la cual se inscribió en la presente convocatoria, y, en consecuencia, se modifica la decisión inicialmente informada.

VII. RESOLUCIÓN

Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas de la Convocatoria como las hechas por el aspirante, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite decidir lo siguiente:

1. Revisados los documentos aportados por la aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral VI del presente documento, se determina que el aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se modifica el estado del aspirante dentro de la Convocatoria de NO ADMITIDO a **ADMITIDO**.
3. La comunicación de la presente determinación será registrada a través del SIMO.



4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 20 del Acuerdo rector.

Cordialmente,

JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ
COORDINADOR GENERAL

Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –territorial 2019

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: CAMILA R
Revisó: OSCAR B

Dado lo anterior mi experiencia adjuntada de 18 meses cumple por la solicitada en el concurso y solicito que por lo tanto se resuelva a mi favor dicha exclusión”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1010 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 17645 del 03 de noviembre de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra exclusivamente en afirmar que el certificado laboral expedido por el señor Nicolas Ospina, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica, contiene funciones relacionadas para acreditar el requisito de experiencia para el empleo código OPEC 41106.
- La recurrente incluye en su escrito, la respuesta a la reclamación No. **RECVRMT- MR029**, emitida por la Fundación Universitaria del área Andina, el 31 de agosto de 2020, para sustentar su solicitud, con fundamento en la decisión adoptada por el Operador frente al documento de experiencia en cuestión, quien valoró el certificado laboral expedido por el señor Nicolas Ospina, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica, en la etapa de verificación de requisito mínimos.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo con Denominación: Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, Nivel: Técnico, código OPEC 41106, para el cumplimiento del Requisito de Experiencia: Doce (12) meses de Experiencia Relacionada con las funciones del cargo.

4.1. Consideraciones Previas

La recurrente centra sus argumentos en afirmar que el cargo desempeñado en el establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica era *polifuncional*, entendido como que se *“enmarca en la asignación de*

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

diferentes actividades a un mismo trabajador, cuyas características se encaminan al cumplimiento de diversas funciones, partiendo del punto de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral”, razón por la cual, se entiende como un cargo técnico administrativo.

Al respecto es necesario precisar que el concepto de “Polifuncionalidad”, indicado en el recurso no es de recibo ni será objeto de análisis en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta que el estudio que se realiza por parte de la CNSC, se fundamenta en las definiciones establecidas en el marco normativo y el Acuerdo Rector que rige el Proceso de Selección, en desarrollo del principio de legalidad.

Por consiguiente, cuando el empleo código OPEC 41106 exige experiencia relacionada, ésta se entiende como: “(...) la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares a las del cargo a proveer** o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.”⁹ (Subrayado fuera de texto). Definición descrita en los mismos términos en el artículo 11º del Decreto Ley 785 de 2005.

Lo anterior con sustento en lo establecido en el Acuerdo Rector, en cuyo artículo 4º dispuso:

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.

Así las cosas, se indica que el concepto de polifuncionalidad no tiene relevancia en el análisis que lleva a cabo la CNSC, en donde se efectúa una valoración jurídica y probatoria, de subsunción del contenido del documento aportado por la aspirante frente al propósito y funciones del empleo inscrito, para determinar si están o no relacionadas.

En este sentido, la recurrente llega a una conclusión de cumplimiento de requisitos, con fundamento en el concepto de polifuncionalidad, que no es acorde con la estructura lógica planteada en el escrito, pretendiendo con ello, introducir actividades como “(...) dada la polifuncionalidad el cargo desempeñado se enmarcaba en Técnico- Asistencial donde la descripción de funciones se plantean tareas de actualización de inventario, que es una tarea de carácter técnico ya que la misma comprende actividades que van desde :Realizar seguimiento y regularizar el stock del tipo de inventario, Hacer los procesamientos de consumo interno, merma conocida, blísteres vacíos, destrucciones y transformaciones, Analizar y detectar el origen de las diferencias más representativas de los inventarios y preparar informe que informe del estado del inventario”, que no se encuentran contenidas en la certificación debidamente cargada en la plataforma SIMO.

Por lo expuesto, se reitera que se analizará el caso a la luz del concepto de experiencia relacionado, previamente indicado y frente al documento que fue cargado en la plataforma SIMO, con las funciones y/o actividades allí estipuladas únicamente.

4.2. Estudio del caso de la señora Diana Paola Jaramillo Díaz.

Frente a los argumentos expuestos en la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual, se decidió su exclusión, la recurrente centra su inconformidad únicamente frente a lo dispuesto en relación con el certificado laboral expedido por el señor Nicolás Ospina, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica, lo cual se transcribe a continuación:

Certificación laboral	Funciones Acreditadas por la Elegible:	Análisis técnico
Certificado laboral expedido por el señor Nicolas Ospina en calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica. Inicio: 15-06-2015 Fin: 16-02-2017 (Fecha de expedición de la certificación)	Sacar fotocopias Atender llamadas telefónicas Tener actualizado el inventario Mantener organizado las estanterías con manuales, libros, cartillas conforme a los temas, autores y para los programas correspondientes a cada manual. Atender en la papelería e igualmente las demás funciones que se le asignan.	<p style="text-align: center;">NO VÁLIDO</p> No se logra establecer relación alguna con el propósito ni con las funciones del empleo, toda vez que las desempeñadas por la aspirante son actividades destinadas a prestar la asistencia básica de un establecimiento de comercio.

⁹ Literal i) del artículo 13 del Acuerdo No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Habiendo determinado el marco normativo de análisis, se encuentra que las funciones desempeñadas por la aspirante en el establecimiento comercial “Tienda Aeronáutica”, son:

- **Sacar fotocopias,**
- **Atender llamadas telefónicas**
- **Tener actualizado el inventario**
- **Mantener organizado** las estanterías con manuales, libros, cartillas conforme a los temas, autores y para los programas correspondientes a cada manual.
- **Atender en la papelería** e igualmente las demás funciones que se le asignan.

Efectuada la verificación frente al empleo código OPEC 41106, no se encuentran elementos técnicos que permitan delimitar que al menos alguna de las funciones anteriormente descritas, sean conexas con las requeridas para el desempeño del empleo a proveer, pues se trata de actividades específicas enfocadas a labores de apoyo de simple ejecución, que no resultan concordantes con las funciones específicas demandadas por la OPEC.

En el mismo sentido, al tratarse de actividades manuales como lo son: *sacar fotocopias, atender llamadas, mantener organizadas estanterías y atender la papelería*, tampoco se está acreditando experiencia congruente con el nivel de empleabilidad, pues según lo previsto en el numeral 4.4 del Decreto 785 de 2008 el Nivel Técnico: **“Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.”**, que para el caso concreto del empleo, adscrito a la Oficina de Talento Humano y Desarrollo Organizacional de la entidad, implican funciones misionales tales como:

“5. Adelantar actividades de apoyo administrativo a los procesos de Carrera Administrativa y Evaluación del Desempeño, de acuerdo a los requerimientos solicitados para el desarrollo de los objetivos de la dependencia.

6. Apoyar los procesos de inscripción en Carrera Administrativa de los Servidores Públicos del Municipio de Envigado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través del sistema de información vigente.

7. Realizar la revisión y validación de los títulos académicos con las entidades externas necesarias, de los nombramientos de personal en los cargos de la planta de personal del Municipio de Envigado, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el perfil del cargo.

8. Apoyar en la revisión y verificación de información documental y en el sistema de información del FOSIGA, correspondiente a los contratistas que prestan servicios en los proyectos de inversión en la administración central del municipio de envigado, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

9. Mantener actualizado las novedades de ingreso y retiro a la administradora de riesgos laborales de los contratistas que prestan servicios en los proyectos de inversión en la administración central del Municipio de Envigado.

10. Administrar el proceso de ingreso de información de servidores públicos y contratistas en el Sistema de Información de Gestión del Empleo Público - SIGEP, verificando los requisitos y parámetros establecidos, con el objetivo de dar cumplimiento a los requisitos legales.”

Lo anterior, reviste de especial relevancia, dado que la recurrente manifiesta que el propósito del empleo es *“adelantar actividades de apoyo técnico y de asistencia administrativa en desarrollo de los planes y programas de la dependencia, que contribuyan al logro de los objetivos propuestos”*, en donde si bien está contenido el aspecto de asistencia administrativa, debe ser ésta entendida y analizada conforme el nivel del empleo, el cual es TÉCNICO, siendo su denominación TÉCNICO OPERATIVO; razón por la cual, la acreditación del cumplimiento del requisito, debe ser con funciones enfocadas en este sentido y no frente a actividades asistenciales.

Incluso es de señalar, que la recurrente no expone en concreto, con cuál de las funciones del empleo código OPEC 41106, tiene relación las actividades desempeñadas en el establecimiento comercial “Tienda Aeronáutica”, que denoten la similitud exigida en la norma, sino se limita a presentar un argumento general enmarcado en el propósito del empleo, sin tampoco ser desarrollo a profundidad.

Con fundamento en el análisis antecedente, se concluye que a través de las funciones ejercidas por la aspirante en el establecimiento comercial “Tienda Aeronáutica” no es dable inferir el ejercicio de funciones relacionadas o similares con aquellas funciones misionales del empleo a proveer.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Por otra parte, la recurrente, acude a la evaluación realizada por el operador, como respuesta a la reclamación presentada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la que se determinó que la experiencia adquirida en el establecimiento comercial “Tienda Aeronáutica”, si se encontraba relacionada con las funciones del empleo y que, por tanto, se decidía cambiar el estado de No admitido a Admitido en el presente proceso de selección. Al respecto es preciso, aclarar la naturaleza jurídica del procedimiento de solicitud de exclusión dentro de un proceso de selección.

La solicitud de exclusión, es un procedimiento que surge posterior a la expedición de la resolución por la cual se conforma y adopta una lista de elegibles, en donde una vez se comunica a la Comisión de Personal de la entidad nominadora, ésta tiene cinco días, para verificar los documentos presentados por los elegibles, contenidos en el acto administrativo y de ser el caso que lo consideren pertinente, solicitar su exclusión.

Es de señalar, que la solicitud de exclusión, es una facultad de la Comisión de Personal de las entidades nominadoras que han participado en un proceso de selección y las causales para este fin son taxativas y están contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 que establece:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

Se precisa que si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto, que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión¹⁰.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos¹¹, y por consiguiente, la CNSC, en virtud de sus competencias, adelanta una actuación administrativa para determinar la procedencia o no de la solicitud de exclusión. Es de señalar, que hasta que la lista de elegibles adquiera firmeza, se entiende que el elegible fue excluido de la misma.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritória.

Por tal razón, aun cuando hayan finalizado las diferentes etapas y pruebas previstas para el presente proceso de selección, una vez conformada la lista de elegibles, esta Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra facultada para recibir y analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal de la entidad y la interesada a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos mínimos y la decisión frente a la solicitud de exclusión interpuesta.

¹⁰ Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

¹¹ Para verificar las causales contempladas en artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

Es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).” En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursante”, razón por la cual debe darse cumplimiento estricto a la normatividad que rige el tema, la cual señala que la aspirante debe cumplir con los requisitos del empleo para el cual se presentó.

Así mismo, es de destacar que en el párrafo del artículo 4º del Acuerdo CNSC No. 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, se encuentra estipulado que “El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.”, siendo aceptado por la aspirante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 10º de la misma normatividad.

Bajo la circunstancia expuesta, es claro que el empleo código OPEC 41106 para el cual se inscribió la recurrente **DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ** requiere experiencia relacionada, la cual no fue debidamente acreditada. En este sentido, el análisis efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y contenido en la Resolución No. 17645 del 03 de noviembre de 2022, estuvo conforme a los parámetros establecidos para el Proceso de Selección No. 1010 de 2019, teniendo en cuenta su fundamento normativo.

4.3. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se ratifica el análisis efectuado mediante la Resolución No. 17645 del 03 de noviembre 2022, acto administrativo en el cual se estudiaron los tres certificados laborales evaluados en la etapa de requisitos mínimos, incluyendo el certificado objeto del recurso, en los siguientes términos:

“Una vez revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporadas las siguientes certificaciones laborales:

Certificación laboral	Funciones acreditadas por la elegible	Análisis Técnico
Certificado laboral expedido por el señor Nicolas Ospina en calidad de administrador del establecimiento de comercio Tienda Aeronáutica. Inicio: 15-06-2015 Fin: 16-02-2017 (Fecha de expedición de la certificación)	<p>Sacar fotocopias</p> <p>Atender llamadas telefónicas</p> <p>Tener actualizado el inventario Mantener organizado las estanterías con manuales, libros, cartillas conforme a los temas, autores y para los programas correspondientes a cada manual.</p> <p>Atender en la papelería e igualmente las demás funciones que se le asignan.</p>	<p>NO VÁLIDO</p> <p>No se logra establecer relación alguna con el propósito ni con las funciones del empleo, toda vez que las desempeñadas por la aspirante son actividades destinadas a prestar la asistencia básica de un establecimiento de comercio.</p>
<p>Certificado laboral expedido por Novaventa, el cual señala: “Se permite CERTIFICAR que la Señora JARAMILLO DÍAZ DIANA PAOLA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.436.168 desarrollo su Práctica en virtud de un contrato de aprendizaje desde el 28 de mayo de 2018 hasta el 27 de noviembre de 2018 (...)”</p> <p>Fecha de expedición: 27-11-2018</p>	<p>El documento aportado no contiene funciones y a falta de denominación del cargo desempeñado, de este no se puede inferir las mismas.</p>	<p>NO VÁLIDO</p> <p>Una vez valorado el documento, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo las exigencias del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria, el cual, entre otras cosas, prevé:</p> <p>“ARTÍCULO 15º.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:</p> <p>a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide</p> <p>b) Cargos desempeñados</p> <p>c) Funciones, salvo que la ley las establezca</p> <p>d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)” Negrilla fuera de texto.</p> <p>Así mismo, se precisa que del cargo señalado no es posible inferir la relación con el propósito y funciones del empleo. Por lo anterior, dicho documento no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia relacionada</p>
Certificado laboral expedido por		NO VÁLIDO

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

<p>Novaventa, el cual señala:</p> <p>“Se permite CERTIFICAR que la señora JARAMILLO DIAZ DIANA PAOLA identificada con la cédula de ciudadanía 1.035.436.168, laboró con la compañía desde el 14 de enero de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, habiendo correspondido <SIC> su último cargo al de ANALISTA DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL (...)”</p> <p>Fecha de expedición: 20-12-2019</p>	<p>Una vez valorado el documento, se observa que el mismo carece de funciones, incumpliendo las exigencias del artículo 15 del Acuerdo Rector de Convocatoria.</p> <p>Por lo anterior, no puede ser tenido en cuenta para acreditar experiencia relacionada. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el documento no indica la fecha desde la cual, la aspirante ejerce el cargo señalado, no es posible tenerlo en cuenta como válido.</p> <p>Al respecto, el anexo técnico de la CNSC, prevé:</p> <p>“Los casos en los que se incluyen expresiones como “actualmente” y “su último cargo desempeñado”, no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, es decir fecha de inicio y de finalización”</p>
---	---

(...)”

Por los argumentos expuesto, se concluye que la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, NO cumple con el requisito experiencia relacionada, requerida para el desempeño del empleo ofertado con OPEC No. 41106, denominado: Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, encontrándose la recurrente incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por tanto, **NO** resulta procedente acceder al recurso de reposición promovido por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ

5. Decisión

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 41106** y del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 a la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.436.168, quien ocupó la posición No. 1.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 17645 del 03 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.436.168 de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.436.168, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor OCTAVIO AGUDELO, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), al correo electrónico: octavio.agudelo@envigado.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora CAROLINA RUIZ PINEDA, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de Envigado (Antioquia), al correo carolina.ruiz@envigado.gov.co.

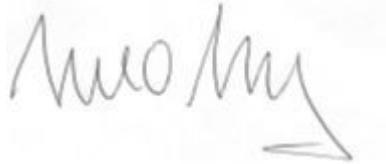
ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- y rige a partir de su firmeza.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora DIANA PAOLA JARAMILLO DIAZ, en contra de la Resolución No. 17645 de 03 de noviembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 290 de 31 de marzo de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 41106 a través del Proceso de Selección No. 1010 de 2019 - Territorial 2019”

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 11 de enero de 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Yesid Quiroz Fagua
Aprobó: Catalina Sogamoso